



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 081 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 24 ABR 2017

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 1958, de fecha 16 de enero del 2017, interpuesto por Oscar Mamani Flores y María Prada Mendoza de Mamani contra la Resolución de Gerencia N° 2417-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2016 y el Informe Legal N° 348-2017-GAJ/MPMN de fecha 21 de abril del 2017, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^o1 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 73^o y 79^o, señala: "Que, las Municipalidades como Órgano de Gobierno Local, tienen por atribuciones y competencias la planificación del desarrollo integral de sus circunscripciones, en materia de Desarrollo Urbano, los municipios pueden establecer limitaciones a la propiedad privada en armonía con el interés social, las limitaciones que pueden imponer sobre esta materia entre otras, son las siguientes, fijación del uso de la tierra de acuerdo con los plazos que establezcan los planes urbanos, estas materias son de competencia municipal, y que son normados por los gobiernos locales mediante Ordenanzas y está dirigida a fortalecer e institucionalizar los planes urbanos, toda vez, que la zonificación constituye un instrumento de planeamiento urbano que asegura el modelo de desarrollo local, postulado en lo relativo a la utilización de la tierra, por mandato de estas queda plenamente establecido que la propiedad predial, en nuestro país se encuentra sujeta a limitaciones que establece la Autoridad Municipal".

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 6^o, respecto a Lote Abandonado, señala: "Predio que habiendo sido adjudicado su estado es de abandono, encontrándose deshabitado mostrando deterioro inusual en sus edificaciones o instalaciones si las tuviere producto del abandono, la intemperie o ausencia de cualquier tipo de mantenimiento o arreglo, pasible del ingreso de terceras personas o animales, o con visibles muestras de ser receptáculo de desechos sólidos" respecto a lote no densificado: "Predio con cerco perimétrico o sin él, con edificaciones rústicas (adobe, esteras, madera, etc.) o de material noble, menores a los 40m² (dentro de los 02 años desde la entrega del título de propiedad) o a los mínimos establecidos en las condiciones de adjudicación".

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 7^o numeral 1) y 5), señala como causales de reversión y/o recuperación al dominio municipal: "1) Abandono del predio, 5) Incumplimiento de los términos explícitos en los documentos de adjudicación o traslación de dominio, entiéndase actas, contratos, minutas, testimonios, títulos y todo aquel documento que haya servido para la adjudicación o transferencia de la propiedad o titularidad del predio a favor del beneficiario".

Que, el Decreto Supremo N° 004-85-VC, en su artículo 24^o, 25^o y 26^o, indica: "Las Municipalidades Provinciales controlarán el cumplimiento de los compromisos asumidos por los adjudicatarios, debiendo declarar la caducidad o rescisión y la eversión a su favor del terreno adjudicado en caso de incumplimiento además señala las causales de caducidad o escisión y de la reversión y la cancelación de los asientos respectivos en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos".

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1590-2005-GDUAA/MPMN, de fecha 09 de diciembre del 2005, se resuelve: "Adjudicar a favor de Oscar Mamani Flores y María Prada Mendoza de Mamani, el Lote N° 04, Manzana C, Sector 4 - Pampas de San Francisco, (Centro Poblado de San Antonio), Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, (...)".

Que, mediante el Título de Propiedad N° 080-2006, de fecha mayo del 2006, se otorga la propiedad del Lote N° 04, Manzana C, Sector 4 - Pampas de San Francisco, (Centro Poblado de San Antonio), Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, a favor de Oscar Mamani Flores y María Prada Mendoza de Mamani.

¹ Modificado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1016-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016, se resuelve declarar en estado de abandono el Lote N° 04, Mz. C, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", (*Centro Poblado de San Antonio*), Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, que fue adjudicado a Oscar Mamani Flores y María Prada Mendoza de Mamani; Revertir: Al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el Lote N° 04, Mz. C, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", (*Centro Poblado de San Antonio*), Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; Dejándose sin efecto: La Resolución de Gerencia N° 1590-2005-GDUA/MPMN, de fecha 09 de diciembre del 2005, todo documento y/o procedimiento administrativo que haya sido otorgado a favor de a Oscar Mamani Flores y María Prada Mendoza de Mamani; Resolver: El Título de Propiedad N° 080-2006, de fecha mayo del 2006, con respecto al lote en mención; Se autoriza: a PROMUVI, retome el predio en mención; Se oficie a SUNARP – Oficina Registral Moquegua, en caso el predio se encuentre inscrito, para que proceda con la cancelación de los asientos registrales; se declara libre disponibilidad del predio en mención, entre otros aspectos.

Que, con Expediente N° 034935, de fecha 13 de octubre del 2016, los administrados interponen recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1016-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2417-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2016, se declara infundado el recurso de reconsideración formulado por los administrados contra la Resolución de Gerencia N° 1016-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016.

Que, mediante Expediente N° 1958, de fecha 16 de enero del 2017, los administrados interponen recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2417-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2016

Que, conforme al inciso 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria², el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; los administrados con fecha 03 de enero del 2017, habría sido notificado con la Resolución de Gerencia N° 2417-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2016, y mediante Expediente N° 1958, de fecha 16 de enero del 2017, formula recurso impugnatorio de apelación³. Por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley, procediéndose a su calificación y pronunciamiento, respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum apellatum, quantum devolutum"*).

Que, los administrados señalan como argumentos de su apelación, básicamente: "(...) Asimismo, en sus cláusulas generales estipula que dentro del término de 5 años, se prohíbe la venta, alquiler y/o el abandono del predio titulado. Por lo cual, durante el término señalado, en nuestra condición de titulares siempre se ha venido cumpliendo a cabalidad, no faltando a ninguna de la restricciones antes mencionados, así como a lo referente al asiento registral (gravámenes y cargas), debido a que no hemos vendido a terceras personas y abandono el predio durante de 5 años de otorgado el título de propiedad, lo que quiere decir con mayor precisión desde el mes de mayo del año 2006 al mes de mayo del año 2011. Si bien es cierto, partiendo de la lógica se puede descartar que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto ha tenido el plazo de 5 años (desde el mes de mayo 2006 al mes de mayo 2011) para realizar las investigaciones y verificaciones sobre las causales de reversión, sin embargo recientemente en el año 2016 se realizan dichas investigaciones, encontrándose fuera de plazo. De la revisión a los reglamentos internos que fueron de estudio para la emisión de las resoluciones materia de apelación se observa que en la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN y en la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, no existe ninguna disposición que obligue a los beneficiarios de PROMUVI, sobre las acciones a realizar luego de cumplir con el plazo de restricción (5 años), por lo cual, según lo dispuesto en nuestra Constitución Política en su artículo 2, inciso 24, literal b), nadie está obligado a hacer lo que no la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Señor Alcalde, de lo antes expuesto se determina que ante la carencia de reglamento alguno que esclarezca a las acciones a realizar luego de cumplir con el plazo de restricción (5 años) durante los hechos ocurridos, se sobreentiende que automáticamente se encuentra libre de gravamen, debiendo ser declarado la revocación, nulo y sin efecto legal lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 2417-2016 y 1016-2016-GDUAAT/GM/MPMN".

Que, para poder determinar si se ha configura la causal establecida en el inciso 1) del artículo 7° del Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN (en adelante el Reglamento), se debe realizar el análisis de lo que se entiende por "abandono del predio" y si este significado tiene relación con la definición de "lote abandonado" que se señala en artículo 6° del Reglamento, a fin de determinar con las pruebas producidas en el expediente si se ha configurado o no esta causal; así, en cuanto a la definición de "abandono del predio", se debe precisar que el Diccionario de la Lengua Española define la palabra "abandono" como la acción y efecto de "abandonar", dejar, desamparar a algo, dejar una ocupación, un intento, un derecho, etc., por "abandono" se entiende a la acción de

² DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 (publicado el 21 de diciembre del 2016).

³ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

dejar, frecuentar o habitar físicamente la cosa por parte de su titular; en este sentido, el estado de "lote abandonado", que describe el artículo 6° del Reglamento, no es condición sine qua non para que se configure la causal de "abandono del predio", pues esta causal no solamente se configura con la acreditación de un predio abandonado, deteriorado o en mal estado, que de presentarse determinaría de manera absoluta el abandono del predio, sino también cuando, existiendo un predio con construcciones rústicas o de material noble, se acredita que éste no es habitado por el adjudicatario, lo cual se corroborará con las inspecciones realizadas por la autoridad hasta en dos o tres oportunidades, como ocurrió en el presente caso, lo que también determina el abandono del predio, conforme establece el literal a) del artículo 11° del Reglamento, ya que en ambos casos se configura la acción de dejar, frecuentar o habitar físicamente el bien por parte del adjudicatario y, por consiguiente, su abandono.

Que, es el caso; conforme obra en el expediente a fojas 66 a 70, la autoridad administrativa competente (PROMUVI), en fecha 06, 09, 10 y 16 de mayo del 2016, cumple con realizar las verificaciones y notificaciones oportunas y en forma reiterada en dichas actas de verificación y notificación, se hace constar, además de requerir a los administrados a que concurra a la Municipalidad a fin de justificar su ausencia en el predio, se hace constar en forma expresa el abandono del predio y la no necesidad de vivienda, por parte de los administrados, además se hace constar que el predio se encuentra sin signos de vivencia, y, también se hace constar que sólo existiría una construcción de 3x3 metros, de material rústico (adobe) en mal estado, que los vecinos que suscriben el acta en forma de testigos señalan que nadie vive en el predio, situación que además se corrobora de los fotografías que corren a fojas 69, que si bien es cierto los administrados alegan que por motivos de trabajo o salud, no estuvieron en el predio, situación que no hace otra cosa que corroborar que la administrada, no vivía, no se encontraba en el predio materia de reversión. Es decir la autoridad administrativa competente, en su oportunidad y dentro del debido procedimiento administrativo, practicando las verificaciones y notificaciones de conformidad a la normatividad vigente⁴, ha establecido fehacientemente el abandono del predio y el incumplimiento a las normas generales del título de propiedad por parte de los administrados, configurándose de esta forma la causal de reversión, establecida en el numeral 1) del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, artículo 24°, 25° y 26 del D.S. N° 004-85-VC; por consiguiente, corresponde denegar los argumentos señalados en su recurso de apelación.

Que, por otro lado, si bien es cierto, que el título de propiedad otorgada a favor de los administrados, habría establecido como una de las restricciones y/o prohibiciones "no abandonar el predio", hasta después de cinco (5) años de obtenido el título de propiedad, esta prohibición es respecto de la administrada. Empero, por norma municipal⁵, con la finalidad de articular el cumplimiento del rol social de satisfacer las necesidades reales de vivienda⁶ a favor de aquellas familias que tienen la necesidad directa de una vivienda; como una facultad y/o atribución de la autoridad administrativa (PROMUVI), de oficio y/o a petición de parte, puede realizarse las verificaciones y dentro de un procedimiento administrativo, disponer la reversión al dominio de la Municipalidad de aquellos predios donde se ha establecido el abandono y/o el incumplimiento de los términos establecidos en título de propiedad y/u otros documentos, esto es, la autoridad administrativa, dentro de un debido procedimiento administrativo, tiene la facultad, de realizar las intervenciones y disponer la reversión, hasta después de haber transcurrido el plazo de cinco (5) años, contenida en el título de propiedad y/u otro documento, por consiguiente, no puede entenderse que una vez vencido el plazo de cinco años contenido en el título de propiedad, la Municipalidad pierda la facultad de disponer la reversión, cuando se advierta el abandono del predio y/o el

⁴ ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2014-MPMN.
Artículo 11°.- PROCEDIMIENTO
El Procedimiento consta de tres (03) etapas: siendo las siguientes:

- a) Identificación situacional del predio a intervenir y levantamiento del acta de verificación de estado del predio, el cual se efectuará de la siguiente manera:
- Si el Predio se encontrara vacío en total estado de abandono, bastará con una sola Inspección para su reversión, asimismo no se considerara notificación alguna. Sin embargo si el Predio a intervenir contara con alguna construcción, ya sea rústica o de material noble, e podrán considerar de 02 hasta 03 inspecciones en diferentes horarios, el cual incluirá tres (03) fotografías como mínimo, en las inspecciones inopinadas efectuadas. Asimismo, según sea el caso se notificará a los administrados para que en el Plazo de 24 horas se apersonen a la Gerencia de Desarrollo Urbano para justificar su ausencia.
 - Sin embargo, si en alguna de las Inspecciones efectuadas, se encontrara al morador, se suspenderá temporalmente el proceso de Reversión del Lote de Terreno, quedando en Observación constante hasta cumplir con el plazo indicado en la normatividad de la materia y/o Título de Propiedad.
- b) El trámite de reversión se efectúa con el informe del área correspondiente que identifica que las causales a las que incurrir los beneficiarios de los lotes de terreno, a partir de las acciones de supervisión, evaluación y seguimiento permanente de los procesos de adjudicación de lotes efectuados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. La Municipalidad emitirá las Resoluciones de Reversión respectivas.
- c) La Resolución de reversión de lotes será publicada en el portal web institucional y el diario de las Publicaciones Judiciales de la localidad. Una vez consentida la Resolución de reversión de lotes, se remitirá un ejemplar de la Resolución que aprueba su reversión a la SUNARP, a fin de que se proceda a inscribir el dominio de los lotes o áreas revertidas a favor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

⁵ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 40°.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley ()

⁶ ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2014-MPMN.

Artículo 1°.- Finalidad

Articular el cumplimiento del rol social de satisfacer las necesidades reales de vivienda a favor de las familias de bajos recursos económicos, especialmente de aquellas personas que cuenten con carga familiar, que no posean, ni sean Propietarias de inmuebles urbanos dentro de la jurisdicción de la Provincia Mariscal Nieto, en el marco de Desarrollo Urbano sostenible y en cumplimiento a la Décima Disposición Transitoria de la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, así como de la normatividad que establece la reversión de terrenos municipales por incumplimiento de las condiciones contractuales de su adjudicación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

incumplimiento del establecido en los títulos, de lo contrario se estaría desnaturalizando una de las características, del rol social de satisfacer la necesidad real de vivienda a favor de aquellos que en realidad ostente la necesidad de vivienda, empero cuando ello no se cumple, es razonable disponer la reversión, por lo que, corresponde rechazar lo señalado en el recurso de apelación.

Que, en segundo lugar, mediante Título de Propiedad N° 080-2006, de mayo del 2006, se otorga la propiedad a los administrados, en estricto cumplimiento a las siguientes normas generales, contenidas en su cláusula quinta: (QUINTA.- Igualmente el titular deberá erigir construcción de obra de habilitación y/o edificación de 40m² de área techada como mínimo en un plazo de dos (2) años contado a partir del otorgamiento del título de propiedad, siendo causal de caducidad y reversión de conformidad a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del D.S. N° 004-85-VC), documento que obra en el expediente a fojas 48. Que, de los actuados que obran a fojas 66 a 70, se ha constado por parte de la autoridad administrativa competente (PROMUVI), que el predio otorgado a los administrados, se encuentra abandonado, sin construcción, sólo existiría una construcción de 3x3 metros de material rustico (adobe) en mal estado, sin signos de vivencia.

Que, de lo señalado, se advierte el incumplimiento de la obligación de erigir la construcción de las obras de habilitación y/o edificación de 40m² de área techada como mínimo en un plazo de dos (2) años contado a partir del otorgamiento de título de propiedad, que fuera otorgada a los administrados en mayo del 2006; En la fecha (06, 09, 10 y 16 de mayo del 2016), en los que se han practicado las verificaciones y notificaciones, los administrados no habrían realizado la construcción de una área techada como mínimo de 40m², cuando ello, de acuerdo a la quinta norma general contendida en el título de propiedad le estaba exigida en el plazo de dos (2) años, de obtenido el título de propiedad, empero, el mismo no se habría cumplido, además ello se encuentra corroborado, con la declaración jurada del año 2016 expedida en fecha 28 de marzo del 2016, que obra a fojas 93, donde se consigna respecto del predio materia de reversión, sólo una construcción mucho menor a lo exigido en la reglas generales del título de propiedad, agregando a ello, que esta construcción se debía haber cumplido en el plazo de dos (2) años de otorgado el título de propiedad, éste instrumento ha sido otorgado a los administrados en fecha mayo del 2006, esto quiere decir que la construcción mínima de 40m², se debía cumplir a mayo del 2008, empero el mismo no se habría cumplido conforme se advierte de la declaración jurada del año 2013, 2014, 2015 que obran a fojas 95, 96 y 97 del expediente, se tiene consignado que el predio no tiene construcción alguna; En consecuencia, los administrados, habría incurrido en la causal de reversión del inmueble transferido, que si bien es cierto, conjuntamente con el recurso de apelación y reconsideración adjuntan una impresión de fotografías, el mismo no contiene una fecha cierta y menos contiene datos que sería del predio materia de reversión, y de ser el caso, sería posterior a los dos (2) años, que tenían conforme a la reglas generales del título de propiedad, configurándose de esta forma una vez la causal de reversión, establecida en el numeral 5) del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, artículo 24°, 25° y 26 del D.S. N° 004-85-VC y la Cláusula Quinta de las normas generales del Título de Propiedad N° 080-2006, e inscrita como carga en la partida registral N° 11008890. Por lo que, corresponde denegar los argumentos expuesto el en recurso de apelación, confirmándose la recurrida en todos sus extremos.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)", en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 348-2017-GAJ/MPMN, de fecha 21 de abril del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundada la apelación interpuesta por Oscar Mamani Flores y María Prada Mendoza de Mamani, asimismo se declare el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutorias en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes, como mejor proceda en Derecho.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **OSCAR MAMANI FLORES** y **MARIA PRADA MENDOZA DE MAMANI**, contra de la Resolución de Gerencia N° 2417-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución de Gerencia N° 2417-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre 2016, en el extremo que declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Oscar Mamani Flores y María Prada Mendoza de Mamani, contra la Resolución de Gerencia N° 1016-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de junio del 2016.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, al administrado Oscar Mamani Flores y María Prada Mendoza de Mamani, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

